



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 284-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 09 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 07 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 125910-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por COBINTEL S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 263-2018-MTPE/1/20.41<sup>2</sup>, de fecha 27 de junio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 539-2016-MTPE/1/20.4,<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 13, 627.50 (Trece mil seiscientos veintisiete y 50/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No pagar la gratificación de navidad del año 2011, de fiestas patrias y navidad de los años 2012 y 2013, y fiestas patrias de 2014; 2) No pagar las Bonificaciones Extraordinarias por la gratificación de navidad del año 2011, de fiestas patrias y navidad de los años 2012 y 2013, y fiestas patrias de 2014; 3) Por no pagar la Compensación por Tiempo de Servicios por los períodos semestrales vencidos en el mes de noviembre del año 2011, mayo y noviembre de los años 2012 y 2013 y mayo 2014 y del período laborado del 01 de mayo al 22 de julio del año 2014; 4) Por no pagar la remuneración vacacional por el período laborado 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014 y por el período laborado del 01 de mayo al 22 de julio del año 2014; 5) Por no pagar la remuneración correspondiente al período laborado del 01 al 22 de julio del año 2014; 6) No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 15 de febrero de 2016; afectando a un (1) trabajador;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el considerando: “Décimo segundo: Que, respecto a la quinta infracción por no pagar la remuneración vacacional afectando a un (1) trabajador [...]”; cuando lo correcto deber ser y decir: “Décimo segundo: Que, respecto a la quinta infracción por no pagar la remuneración afectando a un (1) trabajador [...]”;

<sup>1</sup> De fojas 18 a fojas 20 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 12 a fojas 14 de autos

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 06 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 284-2018-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución materia de impugnación reproduce los mismos argumentos del acta de infracción sin considerar lo manifestado en su escrito de descargo, respecto a que el señor Manuel Tarrillo Guevara no trabaja ni jamás trabajo para su representada, por ende no puede exhibir ninguna documentación requerida propia de la relación de carácter laboral por ello no han cometido infracción alguna; *ii)* Que, anteriormente se realizó una diligencia inspectiva en merito a la orden de inspección N° 6859-2014-MTPE, en la que se estableció que el señor Manuel Tarrillo Guevara no fue trabajador de su representada, cerrando dicha orden sin que se les sancione; *iii)* Que, el señor Manuel Tarrillo Guevara fue una persona que apoyo eventualmente como se dice sus cachuelos(una o dos veces por semana por una o dos horas) sin horarios, sin control ni fiscalización, sin subordinación de ningún tipo, sin remuneración fija y permanente, no pudiendo catalogarse sus labores eventuales ni siquiera como uno de locación de servicios, no obstante, a efecto de retribuirle en alguna manera en su reclamo y a fin de evitar asuntos litigiosos o reclamos judiciales es que su representada mediante transacción extrajudicial se hizo entrega al ex trabajador la suma de S/2,400 soles, sin que ello signifique de modo alguno reconocer relación laboral alguna, ya que jamás fue trabajador de su empresa; *iv)* Que, si bien el inspector de trabajo cuenta con facultades para determinar la relación laboral en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, resulta necesario que previo a ello se deba analizar los hechos y las pruebas que acrediten la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, esto es la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración, los cuales no fueron analizados por el inspector comisionado ya que no existe prueba alguna que acredite que el señor Manuel Tarrillo estuvo sujeto a un horario de trabajo ( ingreso y salida), control y fiscalización de labores que tuvo un jefe inmediato, sujeto a sanciones; *v)* Que, no están en un supuesto de incumplimiento de una medida de requerimiento ya que el señor Manuel Tarrillo Guevara no fue su trabajador; asimismo no existe ningún medio probatorio que acredite la prestación personal de servicio, subordinación y dependencia, se trata de una errónea interpretación que realiza el inspector de trabajo al proponer la multa ya que jamás tuvimos la intención de obstruir la labor inspectiva negándose a asistir a un requerimiento de comparecencia a cumplir un requerimiento;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del tercer considerando de la presente resolución, cabe indicar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 284-2018-MTPE/1/20.41

y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>5</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desvirtuados por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”; por lo que habiéndose demostrado en el quinto hecho verificado consignado en el Acta de Infracción, que la prestación de servicios realizada por el señor Manuel Tarrillo Guevara era una relación de naturaleza laboral, por cuanto a través de los medios probatorios obtenidos en las actuaciones inspectivas se ha acreditado los tres elementos esenciales y concurrentes de un contrato de naturaleza laboral, los cuales son: a) prestación personal de servicios<sup>7</sup>; b) remuneración<sup>8</sup> y c) subordinación<sup>9</sup>; por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad se ha determinado que existió una relación de naturaleza laboral entre la inspeccionada y el señor Manuel Tarrillo Guevara, sin que la acotada inspeccionada haya cumplido con presentar medios probatorios que desvirtúen tales hechos; por lo que se debe desestimar el argumento esgrimido;

Sexto: Que, sobre lo argumentado en el ítem ii) del tercer considerando de la presente resolución y de la revisión de la resolución materia de impugnación se aprecia que dicho argumento que fue señalado en sus descargos, ha sido desvirtuado por el inferior en grado en el décimo cuarto considerando de la acotada resolución. Dicho análisis es compartido por este despacho puesto que de la revisión del acta de Infracción N° 1326-2014-MTPE/1/20.4<sup>10</sup> se verifica que en dicha acta no se estableció que el señor Manuel Tarrillo Guevara no tenía la condición de trabajador de la inspeccionada, sino que con la documentación que obraba en autos, no se podía acreditar el vínculo laboral entre la inspeccionada y el recurrente Manuel Tarrillo Guevara, a pesar que de la revisión se evidencia que existía medios probatorios como el Acta de Despido Arbitrario y la constatación policial de fecha 30 de julio de 2014, de los cuales se desprendía que si se acreditaba el vínculo laboral, es por ello, que al advertir la autoridad administrativa de Trabajo contradicciones, en mérito a las prerrogativas previstas en el inciso d) del artículo 12 de la Ley, se

<sup>5</sup> Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>6</sup> Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

<sup>7</sup> según el quinto hecho verificado del acta sustenta la prestación personal de servicios del ex trabajador afectado en que el recurrente tenía fotocheck de identificación y una tarjeta electrónica de control de asistencia, asimismo, también lo sustenta en lo manifestado por la trabajadora de al inspeccionada, Jaqueline Yesenia Velásquez reyes, que dijo que el señor Manuel Tarrillo Guevara laboró para Cobintel S.A.C.; y lo señalado en el acta de infracción N° 1326-2014-MTPE/1/20.4, en la cual se consigna lo expresado por el gerente general de la inspeccionada de que el señor Manuel Tarrillo Guevara ha estado como locación de servicios, entrega facturas desde el 01/07/2011 al 22.07.2014.

<sup>8</sup> Además, el quinto hecho verificado de la acotada acta de Infracción sustenta este elemento en el Acta de verificación de Despido arbitrario el cual señala que el recurrente percibía por esta labor (mensajería) la remuneración mínima vital como periodicidad mensual.

<sup>9</sup> Por último, la subordinación ha sido sustentada en el Acta de Verificación de despido arbitrario que señala que la administradora de aquella fecha, Katga Herrán Napa, entregaba todas las mañanas al recurrente los documentos (sobres) que debía repartir en el día, y éste al culminar con lo encomendado debía retornar a la empresa para entregar los cargos de lo despachado, demostrando con ello que el recurrente se sujetaba a las ordenes de la inspeccionada.

<sup>10</sup> Documento que consta de fojas 12 a fojas 16 del expediente de actuaciones inspectivas



## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 284-2018-MTPE/1/20.41

dispuso actuaciones de investigación mediante Orden de inspección N° 7535-2014-MTPE/1/20.4; por tanto lo expuesto por la inspeccionada no le exime de responsabilidad en el incumplimiento de las infracciones detectadas;

Séptimo: Que, respecto a lo expuesto en los ítem *iii) y iv)* del tercer considerando de la presente resolución, se advierte que de la revisión de lo actuado se verifica que se encuentra acreditado que entre el señor Manuel Tarrillo Guevara y la inspeccionada había una relación de naturaleza laboral por cuanto se demostró la existencia de los tres elementos de un contrato de trabajo. A través de los hechos comprobados en el acta de verificación despido arbitrario<sup>11</sup> seguido en la Orden de inspección N° 6694-2014-MTPE/1/20.4, en el cual el gerente general de la inspeccionada señaló que el señor Manuel Tarrillo Guevara fue contratado para brindar servicios de mensajería; y de lo concluido por la inspectora comisionada en cuanto a que la señora Katga Herrán Napa, administradora de la empresa entregaba en las mañanas al citado señor Manuel Tarrillo Guevara los documentos a repartir en el día, debiendo retornar a fin de entregar los cargos, demostrando con ello que el señor Manuel Tarrillo Guevara estaba sujeto a las órdenes del sujeto inspeccionado (subordinación). Asimismo, se concluye que el señor Manuel Tarrillo Guevara percibía como pago por la labor efectuada el importe de una remuneración mínima vital de periodicidad mensual (remuneración);

Octavo: Que, también se desprende de dicha acta de verificación de despido arbitrario que el señor Manuel Tarrillo Guevara tenía fotocheck de identificación y una tarjeta electrónica de control de asistencia, con lo que se verifica que este desarrollaba una labor en forma personal. De otro lado, de la constatación policial de fecha 30 de julio de 2014<sup>12</sup> se verifica la declaración de la señora Jaquelin Yesenia Velásquez Reyes trabajadora de la inspeccionada quien expuso que el señor Manuel Tarrillo Guevara laboro para la inspeccionada COBINTEL SAC y en el Acta de Infracción N° 1326-2014-MTPE/1/20.4, en donde se consignó que en la diligencia de comparecencia de fecha 08 de setiembre de 2014, el gerente general de la inspeccionada declaró que el señor Manuel Tarrillo Guevara ha estado bajo locación de servicios. Siendo ello así, queda acreditado que el señor Manuel Tarrillo Guevara estaba bajo el régimen laboral común de la actividad privada<sup>13</sup> 728, por tanto le correspondía todos los derechos inherentes a dicho régimen (Gratificaciones, bonificación extraordinaria, vacaciones, CTS) y al haber sido notificada la inspeccionada con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 15 de febrero de 2016, a fin de que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y a pesar de ello no dio cumplimiento a dicho mandato, incurrió en la infracción muy grave en materia de la labor inspectiva; por lo que los fundamentos antes expuestos no desvirtúan las infracciones detectadas, debiendo desestimarse los mismos;

Noveno: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones

<sup>11</sup> Documento que obra a fojas 08 a fojas 11 del expediente de actuaciones inspectivas

<sup>12</sup> Documento que obra a fojas 6 del expediente de actuaciones inspectivas.

<sup>13</sup> Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 284-2018-MTPE/1/20.41

legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>14</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 263-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 27 de junio de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; y CONFIRMAR la referida resolución, que impone multa por la suma total de S/ 13, 627.50 (Trece mil seiscientos veintisiete con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/GVB

<sup>14</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".